

COMISION NACIONAL DE ENERGIA

TEATINOS 120, PISO 7° - SANTIAGO - CHILE

**FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO
DEL DECRETO LEY 1.089, DE 1975
NORMAS SOBRE CONTRATOS DE OPERACION PETROLERA
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1986
MINISTERIO DE MINERIA**

Publicado en el Diario Oficial del 30 DE MARZO DE 1987

NUM. 2.- Santiago, 4 de Diciembre de 1986.- Vistos: Las facultades conferidas en la ley 18.357 y lo dispuesto en el artículo 32°, número 8 de la Constitución Política de la República, y

Considerando que el decreto ley 1.089, de 1985, que fijó normas sobre contratos de operación petrolera y modificó la ley que creó la Empresa Nacional del Petróleo ha sido objeto de importantes modificaciones introducidas por el decreto ley 1.820, de 1977, y por el artículo 55 de la ley 18.482, y

Que, para facilitar el conocimiento y la aplicación de las nuevas normas legales en materia de tanta trascendencia, es conveniente refundir en un sólo texto las disposiciones citadas, dicto lo siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley 1.089, de 1975, que establece normas sobre contratos especiales de operación para la exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos.¹

Artículo 1°.- Para los efectos de este decreto ley, se entenderá por:²

1. Contrato especial de operación: Aquel que el Estado celebre con un contratista para la exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos, con los requisitos y bajo las condiciones que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso décimo del número 24 del artículo 19° de la Constitución Política, fije por decreto supremo el Presidente de la República.

¹ El decreto ley 1.089, de 1975, estableció normas sobre contratos especiales de operación para la exploración y explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos y modificó la ley 9.618, que creó la Empresa Nacional del Petróleo. (Diario Oficial N° 29.199, de 9 de Julio de 1975.- TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO: Decreto con fuerza de ley 2, de 1986, de Minería: Lo fija ("Diario Oficial" N° 32.735, de 30 de Marzo de 1987). Con posterioridad, dicho texto refundido experimentó modificaciones parciales, las que se introdujeron por las leyes 18.682 y 18.737, publicadas en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1987 y 1° de Septiembre de 1988, respectivamente; las que indican al pie de página del artículo modificado.

² Ley 18.482, Art. 55° letra k) N° 3.

2. Contratista: La persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que suscriba con el Estado un contrato especial de operación.

3. Retribución: Los pagos, ya sea en moneda nacional o extranjera, y los hidrocarburos, que el contratista reciba con motivo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos que realice en las condiciones que se estipulen en el contrato de operación.

4. Contrato de trabajo petrolero específico: Aquel por el cual es contratista de un contrato especial de operación encarga a un tercero la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, específicos, mediante el pago de una remuneración, con el objeto de que este tercero coadyuve en la ejecución de trabajos especiales de exploración o explotación de hidrocarburos. La persona que presta el servicio o ejecuta la obra se denomina subcontratista.

Artículo 2º.- Los contratos especiales de operación, no afectarán en caso³ alguno el dominio del Estado sobre los yacimientos de hidrocarburos y demás elementos y compuestos químicos que los acompañan, no constituirán concesiones, no conferirán ningún derecho sobre dichos hidrocarburos, elementos y compuestos, no concederán facultades de apropiación o aprovechamiento sobre los mismos.

Artículo 3º.- En caso de que el contrato especial de operación establezca⁴ que la retribución debe efectuarse total o parcialmente en moneda extranjera, el Banco Central de Chile otorgará las divisas necesarias, para cuyo efecto el contrato especial de operación deberá registrarse en dicha institución.

³ Ley 18.482, Art. 55º letra a).

⁴ Ley 18.482, Art. 55º letra d) N° 1.

Si el contrato de operación lo autoriza, el contratista podrá exportar los⁵ hidrocarburos que reciba por su retribución, sin sujeción a las normas que rijan las exportaciones.

El Estado garantiza al contratista la libre disponibilidad de las divisas generadas por concepto de exportaciones de hidrocarburos recibidos en pago de su retribución.

El Estado, directamente o por intermedio de sus empresas, podrá readquirir⁶ del contratista los hidrocarburos que le haya dado en pago. Para ello podrá pactar y pagar estas adquisiciones en moneda extranjera, aplicándose lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Con todo, los derechos del contratista a que se refieren este artículo y el⁷ artículo 4º, requerirán para su otorgamiento del acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

Artículo 4º.- El Estado garantiza al contratista el acceso al mercado de divisas denominado libre bancario o a aquel que en el futuro lo sustituya, para la convertibilidad y posterior remesa al extranjero de los ingresos provenientes de ventas de equipos y otros bienes de su propiedad que efectúe en los términos y condiciones establecidos en el contrato.

Artículo 5º.- El contratista estará afecto a un impuesto calculado⁸ directamente sobre el monto de la retribución definida en el artículo 1º, equivalente a un 50% de dicha retribución; o bien, podrá serle aplicable el régimen tributario de la Ley de la Renta, vigente a la fecha de la escritura pública en que conste el contrato especial de operación, según lo determine el Presidente de la República.

No obstante lo anterior, el Presidente de la República podrá, cualquiera que sea el sistema tributario fijado, disponer rebajas del impuesto, o de todos o cada uno de los impuestos de la Ley de la Renta, equivalente al 10%, 20%, 30%, 40%, 50%, 60%, 70%, 80%, 90% ó 100%, cuando así lo aconsejen las dificultades que ofrezcan el área territorial de exploración o explotación a que se refiere el

⁵ Ley 18.482, Art. 55º letra d) N° 2.

⁶ Ley 18.482, Art. 55º letra d) N° 3.

⁷ Ley 18.737, Art. 14 N° 1.

⁸ Ley 18.482, Art. 55º letra g). Ley 18.737, Art. 14 N° 2.

contrato; la no existencia de acuerdos que eviten la doble tributación internacional entre el país de origen de la inversión y Chile, y lo gravoso que para el contratista puedan resultar los demás términos del contrato.

Cualquiera que sea el sistema fijado por el Presidente de la República en conformidad a este artículo, éste substituirá todo otro impuesto directo o indirecto que pudiere gravar la retribución o al contratista en razón de la misma, y será invariable por el plazo que se otorgue.

El Presidente de la República podrá liberar en los mismos porcentajes a⁹ que se refiere el inciso segundo de este artículo, los derechos, impuestos, tasas o contribuciones y, en general, de los pagos o gravámenes, cualquiera que sea la autoridad y organismo que los recaude, incluso del impuesto sustitutivo establecido por el artículo 3° de la Ley de Timbres y Estampillas, como asimismo del impuesto al Valor Agregado del decreto ley 825, de 1974 y, en general, de cualquier otro pago o gravamen que, directa o indirectamente, afecte las importaciones de maquinarias, implementos, materiales, repuestos, especies y elementos o bienes destinados a la exploración y explotación de hidrocarburos, con motivo de los contratos o subcontratos a que se refiere el presente decreto¹⁰ ley. En caso contrario se aplicará el regimen general vigente a la fecha de la escritura pública en que conste el contrato especial de operación.¹¹

El contratista gozará del mismo tratamiento tributario aplicable a los exportadores en el decreto ley N° 825, de 1974, respecto de la recuperación del Impuesto al Valor Agregado, aún cuando no exporte o no efectúe operaciones afectas a este tributo. El Presidente de la República determinará en cada caso las normas administrativas para hacer efectiva la referida recuperación del impuesto.¹²

Estas facultades del Presidente de la República deberán ser ejercidas en el¹³ mismo decreto en que se fijan los requisitos y condiciones del contrato especial de operación.

Artículo 6°.- Si el Presidente de la República ha fijado el regimen tributario aplicable directamente sobre el monto de la retribución a que se refiere el artículo anterior, y ésta se paga en dinero, quien, de acuerdo al contrato especial de

⁹ DL. 1.820/77, Art. 1° letra a). DL. 3.475/80, Art. 3°.

¹⁰ Ley 18.737, Art. 4° N° 3.

¹¹ Ley 18.682, Art. 8° N° 1.

¹² Ley 18.482, Art. 55° letra g).

¹³ Ley 18.482, Art. 55° letra b).

operación, efectúe el pago estará obligado a retener y deducir el monto del impuesto fijado, cada vez que efectúe un pago al contratista.

En el caso de que se den hidrocarburos en pago de la retribución, quien deba efectuar el pago retendrá del volumen de los mismos un porcentaje igual al del impuesto fijado y, para los efectos de su pago, deberá reducir a moneda nacional el valor del volumen retenido, sobre la base del precio y de las normas señaladas en el respectivo contrato, al tiempo de efectuarse la retención.

Dentro de los primeros quince días de cada mes, quien deba efectuar el pago declarará y pagará el monto retenido como impuesto único durante el mes anterior.

En el mismo caso del inciso primero, los propietarios, accionistas y socios de las empresas respectivas estarán exentos de impuestos Global Complementario o adicional, en su caso, respecto de las rentas percibidas o devengadas que provengan de tales contratos, así como de todo otro impuesto que pudiere gravar dichas rentas y el dominio, la posesión o la tenencia de derechos o títulos mobiliarios de las mismas empresas, sin perjuicio de los impuestos que afecten la traslación o transmisión de estos derechos o títulos.¹⁴

Artículo 7°.- Los bienes internados con las franquicias otorgadas al amparo del presente decreto ley no podrán ser enajenados dentro de los diez años siguientes a la fecha de desaduanamiento, a menos que sean pagados previamente todos los impuestos y derechos que se hubieren dejado de pagar, los cuales se aplicarán sobre el valor que tengan dichos bienes a la fecha del acto o contrato que sirva de título a la transferencia según tasación que, para este efecto, practicará el servicio respectivo. La enajenación que se efectuare sin este requisito será nula y sujetará a las partes a las demás sanciones y responsabilidades que puedan afectarles de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.¹⁵

Artículo 8°.- Las transferencias de hidrocarburos que se efectúen al contratista en pago de la retribución de este último, así como las readquisiciones que el Estado o sus empresas efectúen con el contratista, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 3°, y los actos, contratos o documentos que den cuenta de los mismos, estarán exentos de todo impuesto o gravamen. Igualmente, estarán exentos de todo impuesto o gravamen los documentos en que consten los contratos especiales de operación a que se refiere el artículo 1° y los contratos de servicios petroleros específicos a que se refiere el mismo artículo, y los que

¹⁴ Ley 18.482, Art. 55° letra i).

¹⁵ DL. 1.820/77, Art. 1° letra b). Ley 18.482, Art. 55° letra j).

den cuenta de toda otra operación acto o contrato que se otorgue con ocasión de esos contratos, entre las mismas partes mencionadas en tales disposiciones.¹⁶ Estarán exentas de todo impuesto o gravamen las exportaciones de hidrocarburos.

Artículo 9°.- La remuneración de los subcontratistas extranjeros, sin domicilio en Chile, de un contrato especial de operación, estarán afecta a un impuesto calculado sobre el monto de dicha remuneración, cuya tasa será de 20%, y sustituirá todo otro impuesto directo o indirecto que pudiera gravar la remuneración o al subcontratista en razón de la misma.

El Presidente de la República podrá disponer una rebaja de este impuesto¹⁷ equivalente al 10%, 20%, 30%, 40%, 50%, 60%, 70% ó 75%.

El decreto supremo del Presidente de la República mediante el cual se¹⁸ otorgue la rebaja, se insertará en el contrato especial de operación respectivo, y será invariable durante el período por el cual se otorgue.

El regimen del inciso cuarto del artículo 5°, otorgado por el Presidente de la¹⁹ República al contratista, se aplicará de pleno derecho a los subcontratistas de un contrato especial de operación.

Será aplicable en el caso de los subcontratistas, lo dispuesto en el inciso final del artículo 6°, excepto en lo que se refiere a la exención de Impuesto Global Complementario.

Artículo 10°.- Las máquinas, los aparatos, instrumentos, equipos,²⁰ herramientas y sus partes o piezas necesarios para el cumplimiento de un contrato de trabajo petrolero específico, sean o no sean de propiedad del subcontratista, podrán ingresar al país bajo el regimen de admisión temporal, establecido en la Ordenanza de Aduanas.

Las mercancías referidas destinadas a la exploración de hidrocarburos²¹ ingresarán bajo el regimen indicado en el inciso anterior, sin aplicación de ningún derecho, impuesto, tasa o gravamen por un plazo de hasta cinco años,

¹⁶ DL. 1.820/77, Art. 1° letra c). Ley 18.482, Art. 55° letra k) N° 1.

¹⁷ Ley 18.482, Art. 55° letra k) N° 2.

¹⁸ Ley 18.482, Art. 55° letra k) N° 3.

¹⁹ Ley 18.482, Art. 55° letra k) N° 4.

²⁰ Ley 18.482, Art. 55° letra 1).

²¹ Ley 18.682, Art. 8° N° 2.

prorrogable anualmente por el Director Nacional de Aduanas de acuerdo con las necesidades y características del respectivo contrato de trabajo petrolero específico.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable al contratista de un contrato especial de operación respecto de las maquinarias, los aparatos, instalaciones, equipos, herramientas y sus partes o piezas destinados a la exploración de hidrocarburos.

Artículo 11°.- Se declaran de utilidad pública, para los efectos de su²² expropiación, todos los terrenos que, por decreto supremo dictado por el Ministerio de Minería, determine el Presidente de la República como necesarios para la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos por parte de personas que hayan celebrado con el Estado contratos especiales de operación.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de los derechos y servidumbres establecidos en el Código de Minería en favor de la investigación y exploración mineras, de las concesiones mineras y de los establecimientos de beneficio; servidumbres y derechos que son aplicables en todo a la investigación, exploración y explotación de hidrocarburos efectuadas por personas que hayan celebrado con el Estado contratos especiales de operación.

Las indemnizaciones y gastos que se originen con motivo de expropiaciones y constitución de servidumbres referidas en este artículo serán de cargo del respectivo contratista.²³

Artículo 12°.- El régimen, beneficios, franquicias y exenciones, establecidos en cualquiera de los artículos de este decreto ley, de los cuales deberá dejarse constancia en el contrato especial de operación, permanecerán invariables durante la vigencia del mismo.

²² Ley 18.482, Art. 55° letra m).

²³ Ley 18.737, Art. 14 N° 4.